



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 465-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

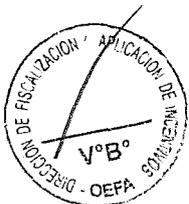
Lima, 23 MAR. 2018

**VISTOS:** Los Informes Finales de Instrucción N° 0790-2017-OEFA/DFAI/SDI y N° 0023-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de agosto del 2017 y del 30 de enero del 2018, correspondientemente, los escritos de descargos con Registro N° 071329 y N° 018402 del 28 de septiembre del 2017 y 28 de febrero del 2018, respectivamente, presentados por Pesquera Miguel Ángel S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en las plantas de enlatado y harina residual de PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera Panamericana Norte Kilómetro 411, Sector La Primavera-Huamanchacate, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0154-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 15 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 245-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 1 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1531-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 822-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de mayo del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 26 de junio del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



1. Páginas 37 a 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
2. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
3. Folios 1 al 9 del expediente.
4. Folios 19 al 22 del Expediente.
5. Folio 26 del Expediente.



**Fiscalización en Actividades Productivas<sup>6)</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. El administrado no presentó descargos a la precitada Resolución Subdirectoral I, pese a haber sido válidamente notificado.
5. Mediante Carta N° 1543-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, notificada el 21 de setiembre del 2017, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0790-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **IFI I**).
6. El 28 de setiembre del 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al mencionado IFI I.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1911-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 24 de noviembre del 2017, notificada el 1 de diciembre del 2017<sup>11</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Autoridad Instructora amplió los cargos imputados al administrado en la Resolución Subdirectoral I, imputándole a título de cargo, adicionalmente, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral II.
8. Sin embargo, el administrado no presentó descargos a la precitada Resolución Subdirectoral II, pese a haber sido debidamente notificado.
9. En ese contexto, a través de la Carta N° 250-2018-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, notificada el 8 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora cursó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0023-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> del 30 de enero del 2018 (en adelante, **IFI 2**).
10. El 28 de febrero del 2018<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI 2.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

<sup>7</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 28 al 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 37 al 46 del Expediente.

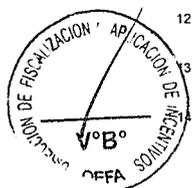
<sup>10</sup> Folios 47 al 49 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 92 del Expediente.

Folios 85 al 91 del Expediente.

Folios 94 y 95 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción(nes) administrativa(s), corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la(s) responsabilidad(es) administrativa(s) del infractor y ordene la(s) correspondiente(s) medida(s) correctiva(s), de ser el caso.

<sup>15</sup>

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>16</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

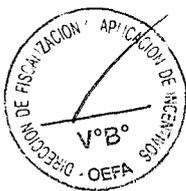
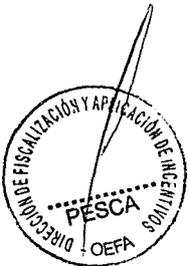
**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (ii) En caso de incumplir la(s) medida(s) correctiva(s), una segunda resolución que sancione la(s) infracción(es) administrativa(s).

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s), de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no trató la sanguaza de su planta de enlatado a través del tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga, conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

14. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup> del 29 de diciembre del 2010 (en adelante, **EIA**) y con la Constancia de Verificación Ambiental N° 005-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>18</sup> del 15 de diciembre del 2013 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en los cuales se estableció el compromiso ambiental de tratar los efluentes de la sanguaza de la planta de enlatado a través de un sistema integrado por un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y en el ITA<sup>21</sup>, del 12 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no trató la sanguaza de su planta de enlatado a través del tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Cabe indicar que, de la revisión de los referidos documentos, se advierte que el día de la supervisión la planta de enlatado se encontraba en operación, siendo que la sanguaza no recibía el tratamiento correspondiente en los equipos materia de análisis, instalados en la planta de harina residual, y eran vertidos directamente a un canal que estaba ubicado en la parte externa del EIP.

##### III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

17. En su Escrito de Descargos I, el administrado describió el sistema de tratamiento de la sanguaza generada en su EIP. Para dar sustento a su argumento adjuntó

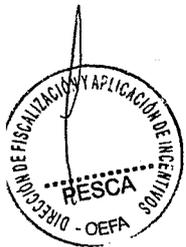
<sup>17</sup> Páginas 135 al 140 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 131 al 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 2 (reverso) y 3 del Expediente.





vistas fotográficas<sup>22</sup>. Además, señaló que en su planta de enlatado no se genera sanguaza porque no se almacena materia prima. Siendo que, el producto o remanente de esta actividad son los efluentes de limpieza de dicha materia.

18. Al respecto, se debe indicar que el argumento del administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión –suscrita por los mismos representantes de la planta–, se evidenció la presencia de sanguaza, la cual no era tratada conforme a los compromisos asumidos por el administrado.
19. Cabe señalar que, durante la supervisión regular llevada a cabo entre el 15 al 17 de agosto del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**<sup>23</sup>), la Dirección de Supervisión verificó que la conducta infractora aún se mantenía, ya que si bien dicho efluente (sanguaza) presentaba tratamiento alguno, ello se produjo a través del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP, incumpliendo el compromiso ambiental asumido por el administrado.
20. Por consiguiente, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no trató la sanguaza de su planta de enlatado a través del tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga, conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**



**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no trató el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP a través de un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, una trampa de grasa y un tanque de flotación (DAF), conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

22. En su EIA, el administrado asumió el compromiso ambiental de tratar el caldo de cocinadores y los efluentes de limpieza de equipos y EIP de la planta de enlatado, a través de un sistema integrado por un tamiz rotativo con malla tipo Johnson de 0.5 mm de abertura, una trampa de grasa y un tanque flotación<sup>24</sup>.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

23. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y en el ITA<sup>27</sup>, del 12 al 15 de junio del 2015, la Dirección de

<sup>22</sup> Folios 45 y 46 del Expediente.

Folio 12 (reverso) del Expediente.

Página 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 43 y 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.



Supervisión constató que el administrado no trató el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP a través de un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, una trampa de grasa y un tanque de flotación (DAF), incumpliendo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

### III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

24. En su Escrito de Descargos I, el administrado sólo describió el sistema de tratamiento del caldo de cocción y de los efluentes de limpieza (adjuntó fotografías), sin presentar argumento alguno para desvirtuar la imputación.
25. No obstante, es pertinente mencionar que, conforme a la Supervisión Regular 2016<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado había cesado la conducta infractora materia de materia de análisis, toda vez que, había implementado los equipos en cuestión. Por tanto, el administrado adecuó su conducta infractora.
26. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>30</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



<sup>28</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

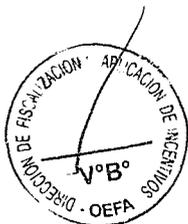
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





27. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

28. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

29. El no tratar el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP a través de un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, una trampa de grasa y un tanque de flotación (DAF), es muy probable, asignándose el **valor de 5**, toda vez que el EIP cuenta con una planta de consumo humano directo y una planta de harina residual, no encontrándose sujetas a periodos de veda, por lo que la generación del caldo de cocción y efluentes de limpieza es continua.

b) **Gravedad de la consecuencia**

30. El EIP se encuentra ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 441, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, siendo el caldo de cocción y los efluentes de limpieza, descargados al dren Cascajal, para finalmente desembocar al cuerpo marino receptor. En atención a ello, las descargas de dichos efluentes se realizan en un **“Entorno Natural”**.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b><u>Factor Cantidad</u></b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, una trampa de grasa y un tanque de flotación (DAF), para el tratamiento del caldo de cocinadores y los efluentes de limpieza. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango mayor al 50% hasta el 100%, representado el 75 % de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de dichos efluentes, compromiso asumido por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA). En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b><u>Factor Peligrosidad</u></b></p> <p>El Efluente de limpieza no posee características intrínsecas de peligrosidad, en tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b><u>Factor Extensión</u></b></p> <p>Se ha considerado puntual, debido a que los efluentes, son derivados al dren Cascajal ubicado a un costado del EIP. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b><u>Medio potencialmente afectado</u></b></p> <p>Se estima que sería el área fuera del ANP porque los caldos de cocción y efluentes de limpieza, están siendo vertidos al Dren para llegar finalmente al Cuerpo Marino Receptor. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>





c) **Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

Formula for risk estimation:  $\text{Gravedad} \times \text{Probabilidad} = \text{Riesgo}$

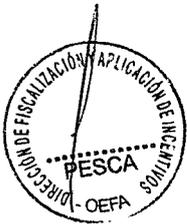
Gravedad: 2 (Entorno Natural)

Probabilidad: 5 (May Probable)

Riesgo: 10 (Riesgo Moderado)

Resultado: Incumplimiento Moderado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

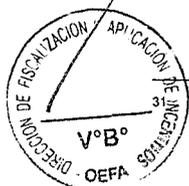


31. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 10"; por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo moderado**. Siendo ello así, no puede darse por subsanada la conducta infractora.
32. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no trató el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP a través de un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, una trampa de grasa y un tanque de flotación (DAF), conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo**.

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado vertió el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP íntegramente al mar en lugar de emplearlos como agua de regadío, conforme al compromiso asumido en su EIA.**

**III.3.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado**

34. En su EIA, el administrado asumió el compromiso ambiental de utilizar sus efluentes, previo tratamiento, como agua de regadío y derivar el excedente a un dren que pasa por las inmediaciones del EIP<sup>31</sup>.



Páginas 138 y 165 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

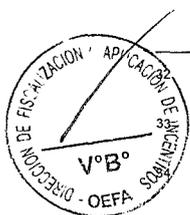


### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

35. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>33</sup> y en el ITA<sup>34</sup>, del 12 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertió el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP íntegramente al mar en lugar de emplearlos como agua de regadío, conforme al compromiso asumido en su EIA.

### III.3.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

36. En su Escrito de Descargos I, el administrado describió escribió el sistema de tratamiento del caldo de cocción y de los efluentes de limpieza (adjuntó fotografías). Asimismo, indicó que las lluvias generadas por el Niño costero han ocasionado el desborde de la quebrada Cascajal, aguas que han arrasado con sus áreas de reúso externas; por lo que, vienen haciendo las gestiones ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA para adecuar sus áreas de reúso o de vertimiento de acuerdo a la nueva realidad de emplazamiento del EIP.
37. Sobre el particular, se debe señalar que lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que no ha presentado medios probatorios que acrediten su argumento.
38. De la revisión de los actuados en el Expediente, en el Acta de Supervisión<sup>35</sup> correspondiente a la Supervisión Regular 2016, se constató que la conducta infractora del administrado no ha sido corregida, toda vez que se encontraba vertiendo dichos efluentes al dren Cascajal que se encuentra en la parte externa del EIP, el cual desemboca posteriormente al mar.
39. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado vertió el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP íntegramente al mar en lugar de ser empleados como agua de regadío, conforme al compromiso asumido en su EIA.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**



Páginas 43 y 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

Folio 12 (reverso) del Expediente.



**III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA y en la Constancia de Verificación.**

**III.4.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado**

41. En su EIA y en la Constancia de Verificación<sup>36</sup>, el administrado asumió el compromiso de tratar las aguas servidas del EIP en una planta de tratamiento biológico.

**III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4**

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>38</sup> y en el ITA<sup>39</sup>, del 12 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no utilizó la planta de tratamiento biológico que tenía instalada para dar tratamiento de las aguas residuales domésticas del EIP, incumpliendo el compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental.

**III.4.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**

43. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló, entre otros, que no empleó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas debido al actuar negligente del personal a cargo, toda vez que este, - por desconocimiento, según refiere- ordenó de manera irresponsable la evacuación de dichos efluentes sin completar su tratamiento. Todo ello, a efectos de realizar, supuestamente, labores de mantenimiento del biodigestor y equipos auxiliares<sup>40</sup>.
44. Al respecto, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
45. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>41</sup> y 55° del Reglamento de la Ley

<sup>36</sup> Páginas 131 y 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 47 y 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

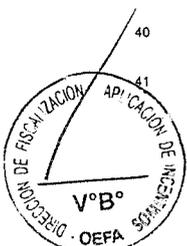
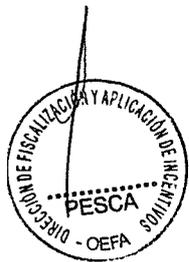
<sup>39</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la





del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

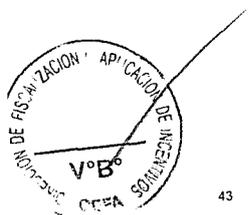
46. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>42</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
47. No obstante, ninguna de las causales señaladas en el párrafo anterior se ha configurado en el presente caso, pues el administrado, en calidad de titular y responsable del EIP, debió prever y, de ser el caso, corregir cualquier conducta imprudente o incompetente del personal a cargo. Sin embargo, y pese a estar dentro de su ámbito de actuación, no advirtió ni evitó de forma oportuna que la conducta desplegada por el personal responsable del mantenimiento de la planta de tratamiento en cuestión represente la comisión de la infracción materia de análisis, hecho que –incluso– ha sido reconocido de forma expresa por el mismo administrado.
48. De otro lado, indico que hechos –como los descritos en el presente acápite– no se volverán a suscitar debido a que ha implementado visitas inopinadas por parte de su gerencia general a fin de evaluar el desempeño de sus trabajadores en el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
49. Al respecto, se debe manifestar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad a la comisión de la infracción, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión. Esto, sin perjuicio que, aquellas puedan ser valoradas en el ítem correspondiente al dictado de medidas correctivas.
50. Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente señalar que en la Supervisión Regular 2016<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión constató que los mencionados efluentes eran tratados en una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>42</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

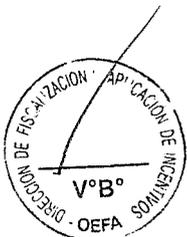
<sup>43</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.





para, acto seguido, poder ser utilizados como agua de riego de áreas internas del EIP.

51. Conforme se ha señalado anteriormente, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
52. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
53. En ese sentido, corresponde realizar el análisis de riesgo respecto a la imputación materia de análisis, a efectos de comprobar, si la implementación de la referida PTARD califica como subsanación de la conducta infractora.
- a) Probabilidad de Ocurrencia**
54. El no realizar el tratamiento de los efluentes domésticos en la PTAR, es muy probable, asignándose el **valor de 5**, toda vez que el EIP cuenta con una planta de consumo humano directo y una planta de harina residual, no encontrándose sujetas a periodos de veda; por lo que, la generación de los efluentes domésticos es continua.
- b) Gravedad de la consecuencia**
55. El EIP se encuentra ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 441, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, siendo el efluente doméstico sin tratamiento, descargado al dren Cascajal, para finalmente desembocar al cuerpo marino receptor. En atención a ello, las descargas de dichos efluentes se realizan en un “Entorno Natural”.





Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no tatar los efluentes domésticos en la PTAR. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango mayor al 50% hasta el 100%, representado el 100 % del equipo que conforman el sistema de tratamiento de dicho efluente, compromiso asumido por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA). En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El Efluente doméstico no poseen características intrínsecas de peligrosidad, en tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Se ha considerado puntual, debido a que los efluentes domésticos, son derivados al dren Cascajal ubicado a un costado del EIP. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Se estima que sería el área fuera del ANP porque el efluente doméstico, está siendo vertido al Dren para llegar finalmente al Cuerpo Marino Receptor. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>

c) Cálculo del Riesgo

56. El resultado se muestra a continuación:

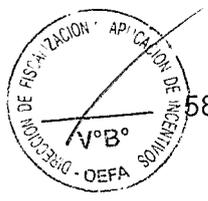


The screenshot shows the OEFA risk assessment form. It is titled 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. The form is divided into three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA' (Severity of Consequence), 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA' (Probability of Occurrence), and 'RESUMEN AMBIENTAL' (Environmental Summary).  
 - Under 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', the 'Entorno Natural' (Natural Environment) category is selected with a value of 2. The 'Cantidad' (Quantity) factor is 4 (from 50% to 100%), and the 'Peligrosidad' (Hazard) factor is 1 (from 'Sin riesgo' to 'Baja').  
 - Under 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA', the 'Extensión' (Extension) factor is 1 (from 'Distancia' to 'Medio'). The 'Medio potencialmente afectado' (Potentially affected medium) is 'Medio'.  
 - The calculation shows: Severity (2) multiplied by Probability (5) equals Risk (10).  
 - The 'RESUMEN AMBIENTAL' section shows a 'Riesgo moderado' (Moderate Risk) leading to 'Incumplimiento Ambiental' (Environmental Non-compliance).  
 - A note states: 'Muy Probable: Se espera que ocurra de manera continua o casi continua' (Very Probable: It is expected to occur continuously or almost continuously).  
 - The form includes a 'REVISAR' (Review) button and an 'AUTORIZAR' (Authorize) button.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 10", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo moderado**. De tal manera que, la implementación del equipo en cuestión no subsana la conducta infractora.

58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales





domésticas, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA y en la Constancia de Verificación.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°<sup>45</sup> del TUO de la LPAG.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

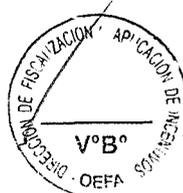
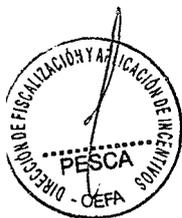
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

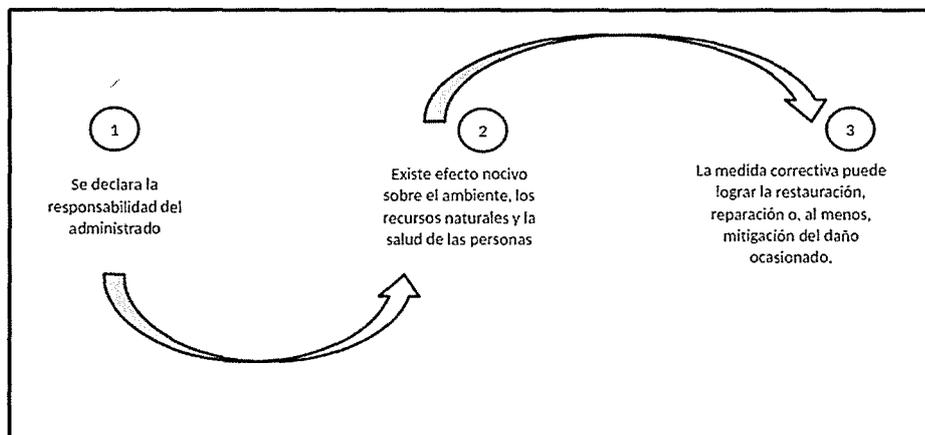




las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>.

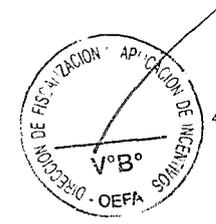
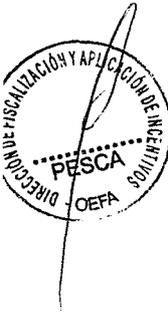
<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

<sup>50</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

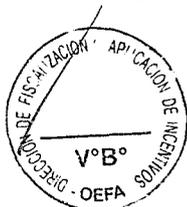
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar alguna medida correctiva. Al respecto, corresponde señalar que, del 6 al 13 de marzo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), se realizó una acción de supervisión en las plantas de enlatado y harina residual del administrado.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

69. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no trató la sanguaza de su planta de enlatado a través del tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga, conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

70. Al respecto, en la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado para el tratamiento de sanguaza cuenta con un (1) pozo colector, tamiz rotativo, sistema de flotación con aire para la separación de grasa (con depósito para el almacenamiento de espumas), entre otros equipos<sup>51</sup>, sin embargo, dichos equipos pertenecen al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.

71. Cabe señalar que, si bien cuenta dos (2) tanques de coagulación, un separador y una centrífuga, ubicados en la planta de harina residual<sup>52</sup>, estos son utilizados para el tratamiento de las espumas (grasas) obtenidas en el sistema de flotación con aire y el DAF físico-químico.

72. En mérito a lo expuesto, se tiene que, si bien el administrado no adecuó la conducta infractora, existe un tratamiento para la sanguaza, el cual evita la generación de efectos nocivos al cuerpo hídrico; por tanto, no existiendo necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>53</sup>.

73. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

74. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no trató el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP a través de

Folio 94 del Expediente.

Folio 95 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, una trampa de grasa y un tanque de flotación (DAF), conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 75. Sobre el particular, en la Supervisión Regular 2018, se verificó que el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP eran tratados por los equipos materia de imputación<sup>54</sup>, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.
- 76. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>55</sup>.
- 77. Por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**IV.2.3 Hecho imputado N° 3**

- 78. La conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado vertió el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP íntegramente al mar en lugar de emplearlos como agua de regadío, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- 79. De la revisión del Expediente, se advierte que no obra medio probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente el cese de la conducta infractora, máxime si durante la Supervisión Regular 2018, se advirtió que el administrado aún seguía vertiendo dichos efluentes a la quebrada Cascajal, los cuales desembocan al mar<sup>56</sup>.
- 80. Al respecto, teniendo en consideración que los efluentes del caldo de cocción y de limpieza contienen aceites y grasas, su vertimiento al medio marino podría ocasionar un daño potencial a la flora y fauna que habita en el mismo, toda vez que ello interfieren con la disolución y transferencia de oxígeno e impiden que la luz llegue hacia los organismos fotosintéticos.
- 81. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

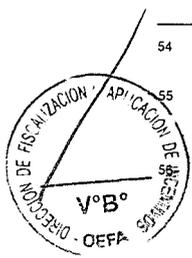
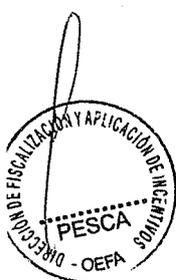
**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado vertió el caldo de cocción de la planta de enlatado y los efluentes de limpieza del EIP	Acreditar la disposición final del caldo de cocción y de los efluentes de limpieza	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir ante esta Dirección,

<sup>54</sup> Folios 95 y 96 del Expediente.

<sup>55</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Folios 95 (reverso) y 96 (anverso) del Expediente.





Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
íntegramente al mar en lugar de emplearlos como agua de regadío, conforme al compromiso asumido en su EIA.	del EIP, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	notificación de la presente Resolución.	un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición final del caldo de cocción y de los efluentes de limpieza del EIP, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

82. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la instalación y el tenido de tuberías para el riego de áreas verdes.

**IV.2.4 Hecho imputado N° 4**

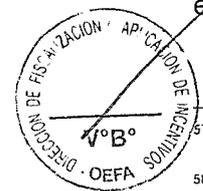
83. La conducta infractora N° 4 está referida a que el administrado no utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA y en la Constancia de Verificación.

84. Al respecto, es necesario mencionar que durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD<sup>57</sup>.

85. De lo anterior, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>58</sup>.

86. Por tanto, en la medida que se demostró el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



<sup>57</sup> Folio 96 (anverso) del Expediente.

<sup>58</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 822-2017-OEFA/DFSAI/SDI; así como, por la comisión de la infracción N° 4 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1911-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

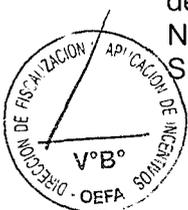
**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1654-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>59</sup>.

Regístrese y Comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/jmc

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

